Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LOMINCHAR

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de instalaciones de explotaciones ganaderas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACION DE EXPLOTACIONES GANADERAS

Por razones de interés público y en uso de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo sexto del Decreto 2414, de 30 de noviembre, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece la presente Ordenanza que se regulará a partir de su aprobación, en el término municipal de Lominchar y en la esfera de la competencia municipal, la actividad ganadera.

Dada la dimensión e importancia de la actividad ganadera en este municipio, ante la necesidad de protección de la calidad de vida de sus ciudadanos, en aras de la defensa del medio ambiente y ante las perturbaciones que pudieran producir la misma en los aspectos referidos, se hace necesaria una regulación a nivel municipal que ordene y dirija su natural desarrollo.

Artículo 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las normas para el correcto desarrollo de la actividad ganadera en el término municipal de Lominchar.

Artículo 2.- Definiciones.

a) Explotación ganadera: Aquella actividad cuya finalidad consista en la reproducción, cría o cebo de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, aves y conejos.

b) Explotación nueva: Se entiende como tal, aquella que en el momento de aprobación de la presente Ordenanza no está funcionando como explotación ganadera.

c) Explotación ya existente: Se entiende como tal, aquella que en el momento de aprobarse esta Ordenanza está funcionando normalmente como explotación ganadera.

Artículo 3.- Alcance de la norma.

La presente Ordenanza será válida para la concesión de licencia de apertura.

Artículo 4.- Características de las explotaciones.

Las explotaciones definidas en el artículo segundo como explotaciones ganaderas, deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

4.1.- El conjunto de las instalaciones ganaderas debería disponer de un cercado perimetral, realizado con valla de mampostería o malla metálica suficientemente tupida como para impedir el paso de animales.

4.2.- Asimismo, todas las explotaciones ganaderas dispondrán de un vado sanitario a la entrada para la desinfección de las ruedas de los vehículos.

4.3.- Estarán dotados de estercolero, fosa de purines o sistema similar de recogida de los elementos residuales de la explotación, con unas condiciones de impermeabilidad y prevención frente a avenidas, que impidan la contaminación de acuíferos, y con capacidad mínima para almacenar los residuos generados durante tres meses.

4.4.- Deberán disponer de un sistema de ventilación e iluminación suficiente, tanto en calidad como en cantidad, para permitir el normal desenvolvimiento de los animales y operarios que los atienden.

4.5.- Las construcciones dedicadas a esta actividad deberán disponer de paramentos interiores lisos e impermeables talas que permitan una adecuada limpieza y desinfección.

Artículo 5.- Ubicación de las explotaciones.

La actividad regulada por la presente Ordenanza, en cuanto a su emplazamiento se atendrá a lo siguiente:

5.1.- Explotaciones nuevas.

La distancia mínima entre la explotación y el suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada más próximo será de 1 kilómetro para las explotaciones de porcino y de 750 metros para el resto de especies animales.

Asimismo, entre las naves de porcino se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 324 de 2000, de 3 de marzo, sobre normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Real Decreto 1323 de 2002, de 13 de diciembre, que modifica el anterior.

5.2.- Explotaciones ya existentes.

La distancia mínima a que deben estar situadas las explotaciones ganaderas respecto al suelo calificado como urbanizable o núcleo de población agrupada, será como mínimo de trescientos metros. No obstante, no se permitirán cambios de titularidad o realización de modificaciones estructurales.

Artículo 6.- Eliminación de purines.

La eliminación de los purines precedentes de las explotaciones porcinas, se efectuarán según lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 2003, de Agricultura y Medio Ambiente, por lo que se establecen las normas de Gestión de Estiércoles de explotaciones porcinas.

Para el resto de explotaciones ganaderas si el sistema de eliminación es el vertido en parcelas agrícolas de cultivo en secano, deberá realizarse a una distancia superior a quinientos metros respecto al suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada, y efectuar labores de cubierta antes de transcurrir veinticuatro horas.

Artículo 7.- Otros aspectos zootécnicos y sanitarios.

Los aspectos zootécnicos y sanitarios no regulados en esta Ordenanza, tales como tamaño máximo de las explotaciones, movimientos de ganado, así como las medidas para la lucha y erradicación de todo tipo de enfermedades, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, quedando la labor de inspección y vigilancia de su cumplimiento a cargo de los Servicios de Inspección competentes.

Artículo 8.- Inspección, control y sanciones.

En cuanto a las inspecciones, control y sanciones, en todo lo concerniente a explotaciones ganaderas, se tendrá en cuenta entre otras las siguientes normativas:

- Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias para su aplicación.

Ley sobre epizootias de 20 de diciembre de 1852 y Decreto por el que se aprueba el Reglamento de epizootias de fecha 4 de febrero de 1955.

- Real Decreto 324 de 2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de la explotaciones porcinas, y Real Decreto 1323 de 2002, de 13 de diciembre, que modifica el anterior.

- Decreto 2041 de 1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

- Real Decreto 425 de 1985, de 20 de marzo, por el que se establece el programa para la erradicación de la parte porcina africana y legislación relacionada.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás organismos en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.»

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lominchar 8 de octubre de 2009.-El Alcalde, Pablo Fontelos Díaz.

N.º I.- 10617